

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 003-CVL-QUEVIAL-EP**

**TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL CONTRATO PÚBLICO  
NRO. CP-QUEVIALEP-001-2020**

**ING. JANIO ALEXANDER MORENO RISCO**  
**GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE**  
**TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO, SEGURIDAD VIAL Y TERMINAL**  
**TERRESTRE DEL CANTÓN QUEVEDO QUEVIAL EP.**

**CONSIDERANDO:**

- QUE,** El artículo 76, numeral 7 literal i de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”;
- QUE,** El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- QUE,** El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”;
- QUE,** El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. (...)”;
- QUE,** El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- QUE,** El artículo 238 de la Constitución proclama la autonomía administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.



- QUE,** El artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.
- QUE,** El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su artículo 53 “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.”;
- QUE,** En el literal f) del artículo 54 del COOTAD, se establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de: “f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”;
- QUE,** El artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Que, señala que el ejercicio de la competencia de planificación, regulación y control del tránsito, el transporte y la seguridad vial dentro de su territorio cantonal, exclusivamente le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.
- QUE,** El numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define como máxima autoridad a: "Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley. en los gobiernos autónomos descentralizados. la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos. ", en concordancia con el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- QUE,** El numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prescribe que una de las formas de terminación de los contratos es: Por declaración unilateral del contratante en caso de incumplimiento del contratista.
- QUE,** El artículo 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece lo siguiente: “Terminación Unilateral del Contrato: La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipadamente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista;”
- QUE,** El artículo 109 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece el procedimiento previo y posterior para la terminación unilateral, disponiendo que la Entidad Contratante debe notificar al contratista con al menos diez días término su intención de terminar el contrato, adjuntando los informes técnico y económico y señalando de forma expresa el incumplimiento o mora, a fin de que el contratista pueda justificarla o remediarla; y que, de no hacerlo, la máxima autoridad podrá declarar la terminación unilateral mediante resolución que se notificará por



escrito y se publicará en el portal institucional del SERCOP, habilitando además a la Entidad Contratante a establecer el avance, realizar la liquidación financiera y contable, exigir el pago de los valores adeudados dentro del término correspondiente, ejecutar garantías e iniciar las acciones pertinentes por daños y perjuicios, sin perjuicio de poder contratar inmediatamente el objeto terminado conforme la normativa aplicable.

**QUE,** los artículos 310, 311 y 312 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública disponen que la terminación unilateral se tramitará conforme las causales y procedimiento previstos en la Ley, que la resolución deberá cumplir los requisitos del artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y recoger las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico, que la resolución será publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS e inhabilitará automáticamente al contratista en el RUP, y que en la resolución se deberá establecer el avance físico y la liquidación financiera y contable del contrato, requiriendo el pago de valores dentro de diez (10) días, así como la notificación al garante de las garantías otorgadas.

**QUE,** La Empresa Pública Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito, Seguridad Vial y Terminal Terrestre del Cantón Quevedo QUEVIAL EP, es una empresa pública legalmente constituida, establecida de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, creada mediante Ordenanza del Concejo Municipal de Quevedo, en sesiones distintas de fecha siete y veintiocho de septiembre del 2017, publicada en el Registro Oficial Nro. 134 del 5 de diciembre del 2017.

**QUE,** El artículo 22 literal a de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito, Seguridad Vial y Terminal Terrestre del Cantón Quevedo QUEVIAL EP, establece entre las atribuciones del Gerente General “Ejercer la representación Legal, Judicial y Extrajudicial de la Empresa”

**QUE,** El artículo 11 numeral 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece: “El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones (...) 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública

**QUE,** Con fecha 16 de abril de 2021, la Empresa Pública Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito, Seguridad Vial y Terminal Terrestre del Cantón Quevedo, QUEVIAL EP, y el Consorcio ALFRE Construcciones, Concesiones, Consultoría y Servicios suscribieron el Contrato de Alianza Estratégica derivado del Concurso Público No. CP-QUEVIALEP001-2020, cuyo objeto fue establecer una modalidad de gestión conjunta para la prestación de los servicios públicos de matriculación y revisión técnica vehicular, mediante la adquisición de terreno, construcción, equipamiento y operación del Centro de Revisión Técnica Vehicular de QUEVIAL EP, a cargo exclusivo del aliado estratégico, bajo su cuenta, costo, riesgo y responsabilidad, por un plazo de veinte años contados a partir de la fecha de funcionamiento oficial del mencionado centro.



**QUE,** El Contrato de Alianza Estratégica derivado del Concurso Público No. CPQUEVIALEP-001-2020 contempla en su Cláusula Décima Octava lo relativo a contratos complementarios o adendums reformativos, estableciendo que se podrán suscribir adendums o contratos complementarios para la operación de servicios no regulados, siempre que estos sean determinados por el socio estratégico como convenientes para mejorar los indicadores de gestión, debidamente justificados y motivados para su aprobación por parte de QUEVIAL EP, siendo su suscripción de carácter potestativo y discrecional de esta entidad, sin que ello genere obligación alguna de suscribirlos.

**QUE,** En el marco del proceso contractual derivado del Concurso Público CPQUEVIALEP-001-2020 se establece expresamente que las tasas recaudadas por concepto del servicio determinado del modelo de gestión tipo B, así como los valores correspondientes a los servicios no regulados, constituyen recursos públicos de propiedad de QUEVIAL EP, los cuales están a cargo y bajo la administración directa de dicha empresa pública. Se enfatiza que el proceso de recaudación de dichos recursos es facultad de QUEVIAL EP y que, de los fondos recaudados, QUEVIAL EP entregará al socio estratégico el porcentaje correspondiente, ochenta y cuatro coma setenta y tres por ciento, conforme lo previsto en la Cláusula Séptima numeral 7.3.3 del referido contrato.

**QUE,** Mediante Oficio No. ALFRE-AD-005-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, el Ing. Juan Carlos Sánchez Parra, Procurador Común y Representante Legal del Consorcio ALFRE, en su calidad de socio estratégico, propuso a QUEVIAL EP la modificación de la Cláusula Octava numeral 8.1 del contrato de alianza, a fin de incluir la figura jurídica de un fideicomiso de administración de flujos cuyo objeto sería acreditar y controlar todos los ingresos generados en la fase de operación del proyecto, gestionar la constitución de reservas, realizar pagos por créditos asumidos y transferir a QUEVIAL EP el quince coma veintisiete por ciento de la recaudación, solicitando que dicha modificación se formalice mediante adendum.

**QUE,** Mediante Oficio No. QUEVIALEP-2022-001-OF de fecha 10 de enero de 2022, QUEVIAL EP comunicó al Ing. Juan Carlos Sánchez su aceptación respecto a la implementación del fideicomiso de administración de flujos propuesto, señalando que para su formalización debía suscribirse el respectivo contrato complementario y precisando, además, que el impuesto municipal al Rodaje no forma parte del objeto de la alianza estratégica y debía eliminarse del anexo de servicios no regulados.

**QUE,** Mediante Memorando No. QUEVIALEP-GG-2022-017-M de 14 de enero de 2022, el Gerente General de entonces dispuso a Asesoría Jurídica la elaboración del contrato complementario al Contrato de Alianza Estratégica del Concurso Público No. CPQUEVIALEP-001-2020, conforme la documentación de soporte presentada por las partes intervinientes.

**QUE,** Con fecha 27 de enero de 2022 se suscribió el Contrato Complementario No. CPQUEVIALEP-001-2020-001-2022, que reforma al contrato principal de Alianza Estratégica CP-QUEVIALEP-001-2020 y, entre otras modificaciones, altera el



esquema de recaudación, disponiendo que las tasas recaudadas queden a cargo del aliado estratégico, quien sería el encargado de efectuar la transferencia de fondos conforme la Cláusula Séptima numeral 7.3.3 del contrato complementario, utilizando para el efecto un fideicomiso administrado por FIDUECUADOR S.A.

**QUE,** Mediante Oficio No. GADMCQ-EPMTTTSVTTCQ-2022-0069-O, de 3 de marzo de 2022, el Gerente General de QUEVIAL EP solicitó al Ministro de Economía y Finanzas la autorización del fideicomiso para la administración de recursos públicos requerido por el Consorcio ALFRE. De la documentación revisada se desprende que dicho oficio no fue respondido por el ente de control económico y financiero.

**QUE,** Mediante Memorando No. QUEVIALEP-DTTTySV-2025-0057-M, de 1 de mayo de 2025, la Directora de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su calidad de Administradora del Contrato, remitió a Gerencia un Informe Técnico en el que se expone la situación actual de la contratación de alianza estratégica y se indica, entre otros aspectos, que el proceso de recaudación es manejado a través de un fideicomiso de flujos de carácter privado administrado por FIDUECUADOR S.A.

**QUE,** Mediante Memorando No. QUEVIALEP-GG-2025-0982-M, de 17 de junio de 2025, el Gerente General designó a la Abg. Tatiana Jácome como Administradora del Contrato Público No. CP-QUEVIALEP-001-2020.

**QUE,** Con fecha 23 de julio de 2025, mediante Memorando No. QUEVIALEPADMCNT-2025-004-MM, la Administradora del Contrato remitió a la Gerencia General un Informe de Novedad en el que se evidenciaron diversas irregularidades relacionadas con el esquema de recaudación de tasas por servicios de revisión técnica vehicular, operado a través de un fideicomiso privado sin autorización del Ministerio de Economía y Finanzas ni del Directorio de QUEVIAL EP, situación que generaba pérdida de control institucional sobre los ingresos públicos.

**QUE,** Mediante Memorando No. QUEVIALEP-DF-2025-330-M de 5 de agosto de 2025, la Directora Financiera de QUEVIAL EP concluyó que el modelo de recaudación vigente, operado mediante fideicomiso privado, no se encontraba integrado al Sistema Nacional de Finanzas Públicas, incumpliendo la normativa del Ministerio de Economía y Finanzas y generando falta de trazabilidad financiera y posibles observaciones de la Contraloría General del Estado.

**QUE,** Mediante Memorando No. QUEVIALEP-AJ-CVL-194-2025-M de 19 de agosto de 2025, la Asesora Jurídica de QUEVIAL EP emitió criterio en el que determinó que la cláusula octava del contrato, modificada mediante adendum, carecía de habilitación legal y de autorización del Ministerio de Economía y Finanzas o del Banco Central del Ecuador, lo que invalidaba el fideicomiso implementado por transferir indebidamente a un privado la función de recaudar ingresos públicos y vulnerar normas de orden público, recomendando que la recaudación sea realizada directamente por la empresa pública y que el expediente se remita a la Contraloría General del Estado.



- QUE,** Mediante Resolución Administrativa No. 001-CVL-2025-QUEVIALEP, de 1 de septiembre de 2025, la Gerencia General dispuso que la recaudación de tasas por los servicios de matriculación y revisión técnica vehicular se ejecute de manera directa y exclusiva por QUEVIAL EP, ordenando al aliado estratégico la entrega de la plataforma tecnológica, módulos de recaudación, usuarios y claves, e informes financieros y de conciliación.
- QUE,** Mediante Memorando No. QUEVIALEP-ADMCNT-2025-012-MM de 19 de septiembre de 2025, la Administradora del Contrato puso en conocimiento de la Gerencia General que el Consorcio ALFRE no había dado cumplimiento a la Resolución Administrativa No. 001-CVL-2025-QUEVIALEP, al no entregar la plataforma tecnológica, los módulos de recaudación ni los informes de conciliación y transferencia de fondos, pese a haber transcurrido los plazos establecidos.
- QUE,** En respuesta al Memorando No. QUEVIALEP-GG-2025-1801-M, de 22 de septiembre de 2025, el Técnico de Hardware y Software, la Dirección Financiera y la Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial informaron, mediante los memorandos que constan en el expediente, que el Consorcio ALFRE no había realizado gestión alguna ni presentada documentación respecto al cumplimiento de las disposiciones de la Resolución Administrativa No. 001-CVL-2025-QUEVIALEP, constatándose el incumplimiento reiterado del aliado estratégico.
- QUE,** Mediante Informe Jurídico adjunto al Memorando No. QUEVIALEP-AJ-ISA-219-2025-M, de 24 de septiembre de 2025, el Asesor Jurídico de QUEVIAL EP concluyó que el Consorcio ALFRE había incurrido en un incumplimiento contractual y administrativo grave al desatender lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 001-CVL-2025-QUEVIALEP, recomendando la aplicación de sanciones pecuniarias, la socialización de los canales oficiales de recaudación y la remisión del expediente al Directorio y a los organismos de control.
- QUE,** Con fecha 1 de octubre de 2025, mediante Resolución Administrativa No. 002-CVL-2025-QUEVIALEP, la Gerencia General ratificó y ordenó hacer cumplir lo dispuesto en la Resolución No. 001-CVL-2025-QUEVIALEP, reiterando que la recaudación de tasas debe ejecutarse de manera directa y exclusiva por QUEVIAL EP, ordenando al Consorcio ALFRE cesar de forma definitiva toda gestión de cobro, aplicar las sanciones contractuales por incumplimiento y desarrollar una campaña institucional de socialización sobre los canales oficiales de pago.
- QUE,** En ejecución de la Resolución No. 002-CVL-2025-QUEVIALEP, el 22 de octubre de 2025 se convocó al Consorcio ALFRE a una mesa técnica de trabajo para tratar específicamente el tema de recaudación, convocatoria a la que el Procurador Común del consorcio no asistió, lo que dio lugar a la imposición de una multa en aplicación de la Cláusula Décima Tercera del contrato, por incumplimiento de las disposiciones emitidas por QUEVIAL EP.
- QUE,** Mediante oficio CRTV-2025-037-OF de fecha 13 de noviembre de 2025, el aliado estratégico sostuvo que las Resoluciones Administrativas Nos. 001-CVL-2025-



QUEVIALEP y 002-CVL-2025-QUEVIALEP serían inejecutables por encontrarse en fase de apelación una acción de protección presentada en contra de la Resolución No. 001, argumentando que aquello impediría el cumplimiento de las medidas de recaudación adoptadas por la Gerencia General.

**QUE,** Mediante Oficio No. ANT-DTC-2025-0679-OF, de 24 de noviembre de 2025, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial informó que, en controles rutinarios al Sistema Único de Tránsito, se detectaron orígenes y transacciones inusuales en el acceso asignado a QUEVIAL EP, vinculadas a la dirección IP 10.200.13.121 y al usuario GDQVALLMAT, por lo que se dispuso la suspensión temporal de dicho acceso, se recordaron las obligaciones de seguridad y confidencialidad de la información y se ordenó realizar una revisión interna, subsanar las irregularidades y remitir un informe técnico que detalle los registros fuera del horario laboral y las modificaciones inusuales en trámites de matriculación.

**QUE,** Mediante informe técnico adjunto al memorando Nro. QUEVIALEP-THS-2025-036M, elaborado en fecha 04 de diciembre de 2025 por el Ing. Hugo Rengifo, Técnico de Hardware y Software de QUEVIAL EP, se dejó constancia de la verificación integral del sistema de matriculación y del uso del Sistema Único de Tránsito, analizándose los accesos, bitácoras y transacciones vinculadas al usuario GDQVALLMAT y a la dirección IP 10.200.13.121, identificándose transacciones inusuales y disponiéndose la adopción de medidas correctivas y de fortalecimiento de los controles de seguridad y de los procedimientos internos.

**QUE,** Mediante informe jurídico Nro. QUEVIAL EP-AJ-ISA-324-2025-M de fecha 05 de diciembre de 2025, emitido por el Asesor Jurídico de QUEVIAL EP, se realizó un análisis integral de los incumplimientos del Consorcio ALFRE en la ejecución del Contrato Público N.º CP-QUEVIALEP-001-2020, examinando, entre otros documentos, el Oficio No. ANT-DTC-2025-0679-OF de 24 de noviembre de 2025, el informe técnico elaborado por el Ing. Hugo Rengifo en fecha 04 de diciembre de 2025 y el oficio CRTV-2025-037-OF de 13 de noviembre de 2025 remitido por el aliado estratégico; en dicho informe se concluye que la posición asumida por el Consorcio ALFRE respecto a la supuesta inejecutabilidad de las Resoluciones Administrativas Nos. 001-CVL-2025-QUEVIALEP y 002-CVL-2025-QUEVIALEP es jurídicamente improcedente, por cuanto el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo establece que la interposición de recursos administrativos o judiciales no suspende la ejecución de los actos administrativos salvo decisión expresa en sentido contrario, circunstancia que no se ha producido en el presente caso y cuyas medidas cautelares además fueron negadas; adicionalmente se determina que el aliado ha incurrido en incumplimientos contractuales y administrativos graves, recomendándose la imposición de una multa conforme la Cláusula Décima Tercera del Contrato Público N.º CP-QUEVIALEP-001-2020 y la elaboración de un informe de administración del contrato que consolide todos los incumplimientos identificados, a fin de sustentar el inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato al amparo de la Cláusula Vigésima.



**QUE,** Mediante informe económico adjunto al memorando Nro. QUEVIALEP-JC-2025-082-M, de fecha 08 de diciembre de 2025, emitido por la Directora Financiera (S) Ing. Karolina Lucas Jaramillo, se concluyó que la recaudación del Centro de Revisión Técnica Vehicular se ejecuta a través de un fideicomiso privado, al margen del SINFIP y sin autorización del Ministerio de Economía y Finanzas ni aprobación del Directorio de QUEVIAL EP; que QUEVIAL EP no ha entregado anticipos ni ha efectuado pagos directos al Consorcio ALFRE, por lo que no existe mora económica imputable a la Entidad Contratante; y que el aliado estratégico ha incumplido las resoluciones administrativas al no entregar la plataforma tecnológica, los módulos de recaudación, los accesos ni los informes de recaudación y conciliación requeridos. En atención a ello, el informe económico califica la situación como un incumplimiento económico y financiero grave y recomienda que sus conclusiones sirvan de sustento para el inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato.

**QUE,** Mediante Oficio número QUEVIAL EP-DPI&P-2025-012-OF, de fecha 11 de diciembre de 2025, el Lcdo. Fernando Guerreño Chicaiza. Mgs, en calidad de Administrador del Contrato Público Nro. CP-QUEVIALEP-001-2020, notificó formalmente al Consorcio ALFRE la intención de dar por terminado unilateralmente dicho contrato, de conformidad con el artículo 109 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dejando indicado que la decisión se sustenta en los informes que respaldan el expediente y que en ellos se detallan incumplimientos contractuales reiterados, tales como el incumplimiento de resoluciones administrativas vigentes, la no entrega de la plataforma tecnológica y módulos de recaudación, la falta de remisión de informes de conciliación y transferencia de fondos, y el mantenimiento de un esquema de recaudación no autorizado; por lo cual se concedió el término de diez (10) días para que el contratista justifique documentadamente la mora o incumplimientos, o remedie íntegramente los mismos, advirtiéndose que, de no hacerlo, QUEVIAL EP procederá a declarar la terminación unilateral mediante resolución de la máxima autoridad institucional, la cual será comunicada por escrito y publicada conforme la normativa aplicable.

**QUE,** Con fecha 26 de diciembre de 2025, el Consorcio ALFRE Construcciones, Concesiones, Consultoría y Servicios, a través de su Procurador Común y Representante Legal, Ing. Rubén Albán Constante, presentó el Oficio No. CRTVMQ-2025-050-OF, dentro del término concedido para contestar la notificación de inicio del procedimiento de terminación unilateral del Contrato Público Nro. CP-QUEVIALEP-001-2020. En dicho oficio, el aliado estratégico cuestionó la procedencia del procedimiento y alegó la improcedencia e ilegalidad de las Resoluciones Administrativas Nos. 001-CVL-2025-QUEVIALEP y 002-CVL-2025-QUEVIALEP, sosteniendo, entre otros argumentos, que la entidad contratante no puede reformar o modificar unilateralmente un contrato, que la Gerencia General carecería de competencia para emitir decisiones con supuestos efectos normativos o sancionatorios, y que se habrían vulnerado garantías del debido proceso por falta de notificación de informes técnicos y jurídicos. Adicionalmente, solicitó el archivo del procedimiento, o, de manera alternativa, la aplicación de la cláusula contractual de solución de controversias mediante mediación.



**QUE,** Mediante Informe Jurídico, remitido mediante Memorando No. 002-TUC-IDSA-2026, de fecha 16 de enero, el Asesor Jurídico de QUEVIAL EP efectuó el análisis integral del expediente y del Oficio de contestación presentado por el Consorcio ALFRE, concluyendo que las Resoluciones Administrativas Nos. 001-CVL-2025-QUEVIALEP y 002-CVL-2025-QUEVIALEP se emitieron como medidas correctivas para proteger recursos públicos y reconducir la recaudación a los mecanismos institucionales, que el aliado no acreditó la subsanación íntegra de los incumplimientos ni justificó documentadamente la mora dentro del término concedido, y que se configura la causal contractual prevista en la Cláusula Vigésima, numeral 20.8, en concordancia con los artículos 108 numeral 1 y 109 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que recomendó a la máxima autoridad emitir la resolución motivada de terminación unilateral del Contrato Público No. CP-QUEVIALEP-001-2020.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito, Seguridad Vial y Terminal Terrestre del Cantón Quevedo QUEVIAL EP, así como en concordancia con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación, la Gerencia General de QUEVIAL EP, en calidad de máxima autoridad administrativa y en uso de sus facultades legales;

### **RESUELVE:**

**ART. 1.- DECLARAR** la terminación unilateral y anticipada del Contrato Público Nro. CP-QUEVIALEP-001-2020, suscrito el 16 de abril de 2021, entre la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TERMINAL TERRESTRE DEL CANTÓN QUEVEDO, QUEVIAL EP, y el CONSORCIO “ALFRE CONSTRUCCIONES, CONCESIONES, CONSULTORÍA Y SERVICIOS”, por configurarse la causal contractual prevista en la Cláusula Vigésima, numeral 20.8, relativa a que “el Socio Estratégico realizare cobros indebidos o no autorizados”, en concordancia con la causal de terminación unilateral por incumplimiento del contratista prevista en el artículo 108, numeral 1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y conforme el procedimiento establecido en el artículo 109 ibídem. La causal se acredita en el expediente por la falta de acatamiento efectivo de las Resoluciones Administrativas Nos. 001-CVL-2025-QUEVIALEP y 002-CVL-2025-QUEVIALEP, la persistencia del esquema de recaudación no autorizado a cargo del Socio Estratégico, la falta de entrega íntegra de la plataforma tecnológica, módulos, accesos y herramientas de control institucional, y la ausencia de reportes oficiales completos y conciliados, hechos que comprometen el control y la trazabilidad de recursos públicos.

**ART.2.- DECLARAR** al CONSORCIO “ALFRE CONSTRUCCIONES, CONCESIONES, CONSULTORÍA Y SERVICIOS” como CONTRATISTA INCUMPLIDO y, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del



Sistema Nacional de Contratación Pública, declarar como responsable al Ing. RUBÉN ALBÁN CONSTANTE, en su calidad de Procurador Común y Representante Legal, por ser quien actuó como tal en el periodo en que se generaron los hechos que motivan la presente sanción.

**ART. 3.- DISPONER** la publicación íntegra de la presente resolución en el portal institucional de COMPRASPÚBLICAS, y la ejecución de los registros que correspondan en el RUP, para los efectos previstos en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, incluidos los efectos de inhabilitación automática del contratista que deriven de dicha publicación.

**ART. 4.- DISPONER**, en cumplimiento de la Cláusula Décima Novena del contrato, la realización del Acta de Recepción por término anticipado del CRTV, con inventario detallado de la infraestructura, bienes, equipos, sistemas y demás componentes asociados a la prestación integral de los servicios de revisión técnica vehicular y matriculación, incluyendo su funcionalidad y estado, la descripción en ingeniería de detalle de las intervenciones ejecutadas y el estado de la infraestructura en toda el Área de Intervención. Para el efecto, el Socio Estratégico deberá realizar el inventario a su costo, conforme lo estipulado contractualmente, proporcionando toda la información técnica, planos, manuales, licencias, accesos y documentación de respaldo que se requiera para su verificación, y compareciendo a las diligencias y convocatorias que se dispongan. QUEVIAL EP validará dicho inventario a través de quien determine. La Administración del Contrato deberá coordinar la convocatoria al Socio Estratégico, definir y conformar la comisión de recepción, levantar el acta y anexos correspondientes, y remitirlos a Gerencia General, en el término máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución.

**ART. 5.- INCORPORAR** como liquidación financiera y contable, para efectos de lo previsto en la Ley y el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la determinada en el Informe Económico remitido mediante memorando Nro. QUEVIALEP-JC-2025-082-M, de fecha 08 de diciembre de 2025 que consta en el expediente y se incorpora como anexo a la presente resolución. Sin perjuicio de lo anterior, disponer a la Administración del Contrato que, en coordinación con la Dirección Financiera y las unidades competentes, practique la liquidación técnica, financiera, contable y administrativa del contrato y determine saldos, valores adeudados, transferencias pendientes, conciliaciones y hallazgos, identificando las acciones que correspondan respecto de garantías y responsabilidades, y remita el informe de liquidación final a Gerencia General, en el término máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de las acciones de control que correspondan.

**ART.6.- REQUERIR** al contratista que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, pague a QUEVIAL EP los valores adeudados a la fecha de terminación que consten en la liquidación practicada, más los intereses que correspondan. En caso de incumplimiento de pago dentro del término señalado, QUEVIAL EP requerirá por escrito al garante que, dentro del término de diez (10) días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y pague a QUEVIAL EP



los valores liquidados, incluidos los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, calculados hasta la fecha efectiva de pago.

**ART. 7.- DISPONER** al Lic. Fernando Guerrero Chicaiza, Mgs, en su calidad de Administrador del contrato Nro. CP-QUEVIALEP-001-2020, proceda con la NOTIFICACIÓN de la presente Resolución al Ing. William Rubén Albán Constante PROCURADOR COMÚN Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO ALFRE CONSTRUCCIONES, CONCESIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS a través de cualquiera de los siguientes medios: 1.-A los correos electrónicos: info@alfreconstruccionesyconcesiones.com; juank\_sanchez0086@hotmail.com; o en la Dirección: Vía la Esperanza S/N a una cuadra del parque Central la Esperanza, teléfono 0984159283, establecidos en el numeral 23.2 de la cláusula vigésima tercera del contrato Nro. CP-QUEVIALEP-001-2020 como domicilio y notificaciones; 2.- Al correo administrador@crtvmq.com, utilizado por el Ing. William Rubén Albán Constante, para comunicaciones internas contractuales y en el que, el representante legal del consorcio ALFRE ha respondido a las notificaciones realizadas por QUEVIAL-EP. Todo esto de conformidad con lo señalado en el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo. Además, se deberá notificar de manera inmediata, a la empresa de seguros, banco o institución financiera que hubiere emitido las garantías, de conformidad con el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**ART.8.- DISPONER** a las unidades técnica y de tecnologías de la información y comunicaciones que activen de manera inmediata un plan de continuidad operativa del servicio, incluyendo control de accesos, integridad y respaldo de plataformas, recuperación o aseguramiento de información crítica, conciliación de valores y custodia de datos institucionales, para garantizar la prestación regular del servicio público y la preservación de la información y evidencias vinculadas a la recaudación y operación del CRTV.

**ART.9.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE), [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec).

### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;**

Dado y firmado en el despacho del señor Gerente de la Empresa Pública Municipal de Transporte Terrestre, Transito Seguridad Vial y Terminal Terrestre del Cantón Quevedo, a los 22 días del mes de enero del dos mil veintiséis.

**f) Ing. JANIO MORENO RISCO**  
GERENTE GENERAL  
**EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE QUEVIAL EP**

